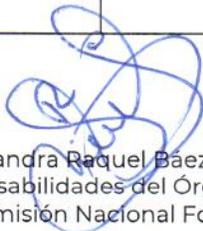




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal.		
Documento:	Resolución a la Instancia de Inconformidad expediente número IN-03/16		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	5 (cinco fojas útiles)		
Fundamento Legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y datos de persona moral identificada o identificable, correo electrónico identificable.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa:	 Lic. Sandra Raquel Báez Álvarez Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Clasificado en el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LFTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	1
2	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL PROMOVENTE. La denominación o razón social de personas morales, representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente, es información que debe protegerse en virtud de que éste dato permite identificarla siendo que dicha promoción constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	1
3	CORREO ELECTRÓNICO. Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fechas de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3 fracción II y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.	4

ACUERDO

Zapopan, Jalisco a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.-----

Visto el oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-628/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veintiocho del mes y año en curso, por medio del cual la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remite a esta Área de Responsabilidades escrito de inconformidad y anexos recibidos a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios CompraNet, signado por la C. [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED] promovido en contra del procedimiento de contratación número **AA-016RHQ001-E222-2016, sdi_59937**, para la "**Contratación de Servicios de Vigilancia**".----

Nota 1
Nota 2

Del análisis al escrito de inconformidad se advierte que la promovente entre otras cosas expuso lo siguiente: -----

"(...)

Que en consulta en el sistema Compranet Código de Expediente 1004305, Descripción de Expediente SDI Servicio de Vigilancia, Tipo de Proyecto 05. Adjudicación Directa LAASSP, Número del Procedimiento (Anuncio) AA-016RHQ001-E222-2016, ejercicio presupuestal 2016, unidad compradora 016RHQ001.

"(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, a foja con folio 009 de los anexos del escrito de inconformidad obra la solicitud de información "sdi_59937 -SDI Servicio de Vigilancia" de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, generada en el Sistema Electrónico CompraNET por la promovente, de la cual en los datos generales en específico en objeto del contrato se desprende que el procedimiento de contratación corresponde al de "Adjudicación Directa".-----

De igual modo, del número de procedimiento de contratación "**AA-016RHQ001-E222-2016**", que se genera automáticamente en el propio Sistema Electrónico CompraNet y que según lo establecido en el "Manual de Usuario para Operadores de Unidades Compradoras (UC) que realizan Procedimientos de Contratación en CompraNet", se conforma por cuatro bloques de letras y números, de los cuales en el primer bloque la letra inicial se refiere al tipo de procedimiento de contratación, y señala que la letra "A" corresponde al de Adjudicación Directa; por lo que en ese tenor, resulta claro que la denominación "AA" se refiere a un procedimiento de contratación por adjudicación directa.-----

Ahora bien, respecto a la procedencia de las inconformidades el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

II. La invitación a cuando menos tres personas.



Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública:

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Artículo del que se advierte que la instancia de inconformidad solo procede en los supuestos a que aluden las fracciones I a la V, esto es, en contra de la convocatoria a la licitación, juntas de aclaraciones, invitación a cuando menos tres personas, acto de presentación y apertura de proposiciones, fallo, cancelación de la licitación y actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación; es decir, no contempla el proceso de contratación por adjudicación directa, sino que se refieren únicamente a la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas.-----

Ahora bien, los diversos artículos 67, fracción I y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen: -----

"**Artículo 67.** La instancia de inconformidad es **improcedente**:

I.- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

(...)"

"**Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y **si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**"

(Énfasis añadidos)

Numerales de los que se advierte que tratándose de cualquier otro acto diverso a los establecidos en el artículo 65 de la citada ley, la inconformidad resulta improcedente, y la facultad de la Autoridad Administrativa para desechar de plano la inconformidad cuando se advierta un motivo manifiesto de improcedencia.-----

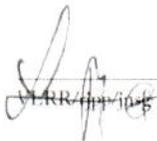
En el caso concreto, se advierte que la promovente de la presente instancia pretende inconformarse contra un procedimiento de adjudicación directa, lo cual resulta un motivo manifiesto de improcedencia.---

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.187/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, con el número de registro 166036, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Administrativa, página: 421, cuyo rubro y texto a la letra dice: -----

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada. Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve."

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos Segundo y Octavo transitorios del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero del año en curso; 62, fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, fracciones de la I a la V, 66, fracción II, 67, fracción I, 69, fracción II y último párrafo y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, fracciones III y X, 3 letra D y penúltimo párrafo, 76 segundo párrafo, 80, fracción I, numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, se. ---

----- **ACUERDA** -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control
Área de Responsabilidades
Expediente No. IN-03/16
Oficio No. CI-RE/16110/156/2016

Nota 3

PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio de cuenta conjuntamente con el escrito de inconformidad y sus anexos; regístrese en el libro de Gobierno tanto físico como electrónico bajo número de expediente IN-03/16.-----

SEGUNDO.- Toda vez que del escrito de inconformidad, así como de sus anexos se advierte que se pretende impugnar actos relativos al procedimiento de contratación por adjudicación directa **AA-016RHQ001-E222-2016, sdi_59937**, para la "**Contratación de Servicios de Vigilancia**", lo cual resulta improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 67, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte motivo manifiesto de improcedencia, por lo que **se desecha de plano la presente inconformidad.**-----

Nota 3

TERCERO.- En virtud de que la promovente no señaló domicilio procesal dentro de esta zona metropolitana de Guadalajara, notifíquesele el presente acuerdo por rotulón y adicionalmente dese aviso al correo electrónico [REDACTED] que se advierte de la impresión del correo electrónico de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis remitido por la Dirección General Adjunta de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, fracción II y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así lo acordó y firma la **LICENCIADA VERÓNICA LIZETTE RODRÍGUEZ RIVERA**, Titular del Área.-----
C Ú M P L A S E-----

Órgano Interno de Control de la
Comisión Nacional de Energía



**Sesión: TRIGÉSIMA QUINTA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. C.P. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 50 -

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**D.11. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, oficios números CI/16110/021/2018 y CI/16110/192/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números CI/16110/021/2018 y CI/16110/192/2018, de fecha 29 de enero de 2018 y 10 de julio de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particular, datos laborales (correo electrónico particular), marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo (información relacionada con helicópteros), firma o rúbrica de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y profesión u ocupación de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de las siguientes resoluciones:

- IN-01/16.
- IN-02/16.
- IN-03/16.
- IN-10/16.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAFOR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 51 -

b) Datos laborales (correo electrónico particular): Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Marca, modelo, número de motor y de serie de un vehículo (información relacionada con helicópteros): En principio los datos de identificación de una aeronave constituyen un dato personal, los cuales deben de protegerse al formar parte del patrimonio de una persona ya sea física o moral, sin embargo, en el presente caso al tratarse de una información relacionada a una aeronave (helicóptero) que formó parte de un proceso de licitación, en el cual dentro de las bases de la misma se hacía referencia a este tipo de información, es que la misma no encuadra dentro de ningún supuesto de clasificación, por lo que no deberá testarse dentro de la versión pública analizada.

d) Placas de circulación de un vehículo (información relacionada con helicópteros): Es la matrícula por la cual es identificable una aeronave a nivel internacional, está compuesta por letras y números, los cuales están registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACHCAO), la cual regula la identificación de aeronaves a nivel mundial y la cual establece que letras corresponderán a cada país, por lo que en México corresponde la letra X, aunado a que con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes también cuenta con un registro similar, el cual contiene los datos de la persona física o moral que tiene registrada dicha matrícula, por lo que al ser datos que hacen identificable a una persona es que procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

e) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 52 -

firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

f) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

g) Profesión u ocupación de particulares: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

RESOLUCIÓN D.11.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto al nombre de particular, datos laborales (correo electrónico particular), firma o rúbrica de particulares, CURP, profesión u ocupación de particulares y placas de circulación de un vehículo automotor (helicóptero) en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP -----

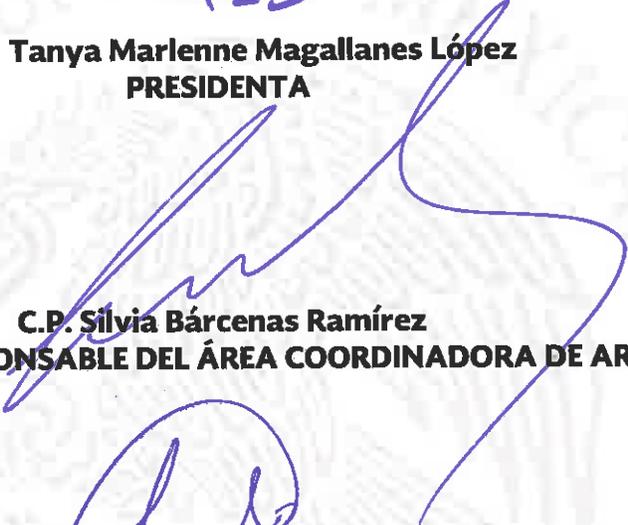
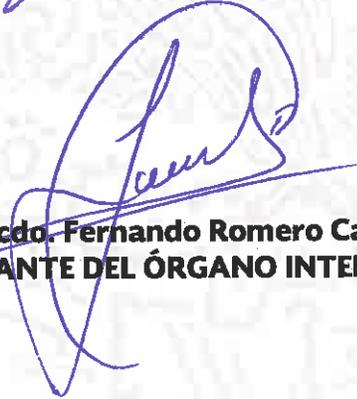
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto a la marca, modelo, número de motor y de serie, de un vehículo automotor (información relacionada con helicópteros). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFOR, a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 54 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la C.P. Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA
C.P. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROLElaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Ruth Carranza Contreras 